

1/17378

CONSTITUCIONES
DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA PRÁCTICA
ESTABLECIDA
EN LOS REALES ESTUDIOS
DE SAN ISIDRO
DE ESTA CORTE,
BAXO LA ADVOCACION
DE LA PURÍSIMA CONCEPCION.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.
EN MADRID: EN LA OFICINA DE RAMON RUIZ.
AÑO DE MDCCXCVI.

CONSTITUCIONES

DE LA REAL ACADEMIA

DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

ESTADÍSTICA

EN LOS REALES ESTUDIOS

DE SAN ISIDORO

DE ESTA CORTE

BAJO LA ADOCCION

DE LA JURISPRUDENCIA



CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS

EN LA OFICINA DE RAMON RUIZ

AÑO DE MDCCCXXI



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizca-
ya y de Molina, &c. Por quanto á nombre
de la Academia de Jurisprudencia práctica,
que con el título de la Purísima Concep-
cion, se halla establecida en los Reales Es-
tudios de San Isidro de esta Corte con apro-
bacion del nuestro Consejo, se ocurrió á él
en 9 de Noviembre de 1793 expresando:
Que hallándose en la indispensable necesidad
de reimprimir sus Constituciones, por ha-
ber consumido los exemplares de la última

II

Edicion , creyó ser una ocasion oportuna para adiccionar , alterar , corregir y mudar algunos Estatutos que no son adaptables á su actual Constitucion , añadiendo otros nuevos que precisamente necesitaba para conseguir el mayor aprovechamiento de sus Individuos , y enmendar vários defectos que se notaban ; y desde luego nombró á este fin siete Individuos que desempeñaron su encargo acordando las Constituciones , cuya copia certificada presentaba con la debida solemnidad , las quales fueron leídas , y aprobadas en Junta general. Y respecto á que no podian ponerse en observancia sin que precediese la aprobacion del nuestro Consejo concluyó con la súplica de que se sirviese concederla en la forma ordinaria , librando á este fin la Provision correspondiente. Vista por el nuestro Consejo esta solicitud con las Constituciones que se acompañan , y los antecedentes del asunto , acordó se remitiese todo á informe del Colegio de Abogados de esta Corte , y con inteligencia del que hizo en 9 de Julio del año pasado de 1794 , y de lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Auto de 12 de Noviembre próximo ha tenido á bien el nuestro Consejo aprobar las expresadas Constituciones , con algunas adicciones y moderaciones , y arregladas segun ellas son del tenor siguiente :

CONS-

III

CONSTITUCION PRIMERA.

Advocacion.

La Académia tendrá por Patrona à María Santísima baxo el título de su Inmaculada Concepcion, y subsistirá en la Casa de Estudios de San Isidro el Real de esta Corte.

I I.

Juntas.

Celebrará sus Juntas á puerta abierta las tardes de los Lunes y Juéves de cada semana, á las cinco en los meses de Mayo, y Junio, á las quatro en los de Abril y Septiembre, y á las tres en los demas. No las habrá en Julio y Agosto; se guardarán las mismas vacaciones que en los Tribunales; y siéndole dia de precepto el señalado, se transferirá la Junta al inmediato.

I I I.

Número de Académicos.

No tendrá número fixo de Individuos; y á

IV

á nadie se reputará por tal, hasta que se le haya dado la posesion.

IV.

Empleos.

Habrá un Presidente, un Vice-Presidente, un Fiscal, un Secretario, un Vice-Secretario, un Maestro de Ceremonias, dos Revisores generales, seis Censores, un Tesorero, y un Archivero.

V.

Presidente.

El Presidente será un Ministro de cualquiera de los Tribunales Superiores de esta Corte, en quien faltando el Director actual, quedará reunida esta personalidad. Cuidará exáctamente de la execucion y observancia de las Constituciones y Acuerdos de la Academia; y quando asista, la dirigirá en todo: graduará los casos, excusas y faltas: tendrá voto de calidad en las elecciones y demás asuntos que ocurran: nombrará los Individuos que deban exercitar; y será obedecido puntualmente en lo demas que sea respecti-

V

vo á gobierno económico de la Académia : se le dará aviso en todos los negocios de gravedad ; y se le recibirá y despedirá de pie, con suspension de qualquier acto.

VI.

Vice-Presidente.

Vice-Presidente será un Individuo jubilado, en quien, además de la qüalidad de Abogado, concorra la literatura, prudencia y zelo por los adelantamientos de la Académia. En ausencia del Director y Presidente tendrá su asiento y facultades, ménos la de el voto de calidad ; y en la suya hará sus veces el Individuo jubilado mas antigüo que se halle presente al tiempo de principiarse la Junta ; y no habiéndole el que lo sea de los actuales.

VII.

Fiscal.

Será Fiscal el que se considere mas á proposito de los jubilados, ó actuales mas antigüos. Este Individuo zelará la observancia de las Constituciones, Acuerdos y Pro-

VI

videncias, y el exácto cumplimiento de los ejercicios literarios, y forenses en los dias señalados: anotará en su Libro las faltas, excusas, licencias, ausencias y presentaciones de los Académicos: pedirá por escrito ó de palabra contra ellos lo que juzgare conveniente: intervendrá las cuentas, entrega de alhajas, caudales, papeles y demás efectos: hará el oficio de Fiscal en las instancias que penden en Tribunales Superiores, y en los negocios particulares de la Académia; y por último será oido en quanto proponga en beneficio de este Cuerpo.

VIII

Secretario.

Para Secretario se elegirá uno de los Individuos jubilados, ó actuales mas exáctos y asistentes, el qual tendrá siempre corrientes y autorizados con su firma, los Libros que debe haber en la Secretaría para el asiento de admisiones, jubilaciones, despedidas, ausencias y expulsiones de Individuos: de ejercicios mayores, como informes, votos, explicaciones de las Leyes del Reyno, y Disertaciones: de Acuerdos, Providencias, Elecciones y nombramientos de empleos: de los Individuos actuales, pleytos y ejercicios corrientes.

VII

rientes; y de las alhajas y papeles de la Academia. Dará cuenta de todos los expedientes gubernativos, y demás que se pongan en su poder, y á los Interesados las Certificaciones que se le manden; usando para autorizar éstas y los demás papeles que correspondan del Sello de la Academia, que tendrá siempre allí. Pondrá los oficios y seguirá la correspondencia con los ausentes: citará á su tiempo para las elecciones y demás actos que requieran esta solemnidad: intervendrá las cuentas y entrega del Archivo: pasará, para que se guarden en él, los papeles que se hallen en este estado, tomando recibo del que lo sirva; y á su salida hará formal entrega al sucesor de los Libros y demás de su cargo con intervencion del Fiscal, y por Inventario firmado de los tres. Finalmente hará quanto le encargue la Academia, y sea propio de su oficio.

IX.

Vice-Secretario.

Vice-Secretario será un Académico actual y asistente. Ayudará al Secretario, y suplirá sus faltas y ausencias: estenderá los Autos y Decretos que dicten los Jueces, y repartirá á los nombrados los ejercicios que se señálen.

X.

Maestro de Ceremonias.

En el Maestro de Ceremonias, que será uno de los Individuos mas antiguos, debe concurrir una gran prudencia y zelo por la observancia de las Constituciones. Será su primera obligacion hacer que se guarde modestia, silencio, compostura y formalidad en todos los actos y ejercicios de la Acadèmia: cuidará de que los Individuos ocupen sus respectivos lugares segun la antigüedad ó empleos: instará porque se corrija, aperciba ó castigue á los inobedientes con las penas establecidas: asistirá al juramento de los que se admitan por Individuos, y les señalará el último asiento; dará el que corresponde á los huespedes; y presenciará toda extraccion de votos secretos.

XI.

Revisores generales.

Los Revisores generales deberán ser Individuos jubilados ó actuales antiguos, y de notoria instruccion. Será de su cargo re-

co-

IX

conocer con la mayor escrupulosidad las papeletas que presentan los Académicos para que se substancien, y poner al pie de ellas su dictámen, al qual se estará difinitivamente y sin recurso. Exâminarán los apuntemientos de los pleytos, y procurarán que éstos y los demás negocios se sigan con toda formalidad; para cuyo fin podrán pedirlos quando quieran, y hallándolos defectuosos, lo harán presente públicamente en la Académia para que el Individuo encargado los enmiende; y siempre deben hacerlo antes de archivarse, poniendo su aprobación.

XII.

Censores.

Los Censores, que serán el Vice-Presidente, Revisores generales y otros tres Individuos que elegirá annualmente la Académia entre los Jubilados, ó actuales antiguos de mayor literatura, exâminarán con todo cuidado las Disertaciones que se remitan del Consejo de la Cámara, y del de las Ordenes, estendiendo y fundando separadamente su dictámen, que deberán entregar firmado al Secretario, dentro de quince dias precisos, para que dé cuenta á la Académia en la Junta inmediata.

Te-

XIII.

Tesorero.

Para el empleo de Tesorero se nombrará un Individuo actual de conocido abono, pues debe tener á su cuidado la cobranza de quanto pertenezca al caudal de la Academia, llevádo formal asiento en su libro, y depositando en el arca á principios de cada mes lo que hubiere percibido en el anterior. Pagará quanto sea necesario en virtud de libramiento firmado del Vice-Presidente, Fiscal y Secretario, y no de otro modo; y cumplido el tiempo de su empleo dará su cuenta general, y entregará dicho libro al sucesor.

XIV.

Archivero.

Será Archivero un Individuo inteligente, á cuyo cargo estará la custodia y arreglo de los papeles, libros y alhajas de la Academia: á su ingreso se hará formal inventario de quanto corresponda á él; y así de esto, como de lo que se aumente en su tiempo, se hará entrega al sucesor.

Sus-

Sustitutos.

El Vice-Presidente nombrará al principio del año Sustitutos al Fiscal, Maestro de Ceremonias, Tesorero y Archivero; los quales en ausencia de los propietarios servirán sus empleos; y este mérito deberá ser atendido en las propuestas que se hagan para el año siguiente.

XVI.

Portero.

Habrà un Portero, que elegirá la Academia con sesenta reales mensuales de dotacion. Su obligacion será cuidar del aséo de la pieza, asistir á todas las Juntas, recoger todas las firmas del Presidente, y hacer las citaciones y demas que se le mande. Tendrá lista de todos los Individuos, con expresion de sus habitaciones, y no podrá ser removido sin justa causa graduada de tal por dos terceras partes de votos.

Jun-

Junta Académica.

El Presidente, el Vice-Presidente, Fiscal, Secretario, Maestro de Ceremonias, Revisores, Censores, Tesorero, Archivero, y otros dos Individuos que nombrará el Presidente, compondrán una Junta, que se formará todas las primeras Académias de cada mes antes ó despues de los ejercicios, y demas siempre que se la cite por el que presida. Esta Junta Académica en las Sesiones ordinarias ó primeras de cada mes, exâminará con el mayor cuidado los libros que deben tener corrientes el Fiscal, Secretario y Tesorero, quedando sus Individuos responsables de las respectivas omisiones ó defectos que no manifiesten á la Académia: presenciará los depósitos que hiciere el Tesorero, á quien se darán los resguardos correspondientes, firmados del que presida, del Fiscal, y del Secretario: tratará y resolverá los asuntos que le delegue y encargue la Académia, con la calidad de que se haga presente su dictámen en la próxima Junta general para su aprobacion, y por último despachará todos los demas negocios propios de su inspeccion.

Or-

XIII

XVIII.

Orden de asientos.

Llegada la hora señalada se formará la Academia con los Individuos que entónces se hallen. El Director, Presidente, Vice-Presidente, ocuparán las primeras sillas: seguirán los Individuos jubilados: despues los huéspedes; é inmediatos á éstos se sentarán por ámbos lados todos los demás Individuos, por el órden de su antigüedad, tomando el Fiscal, Secretario, y Vice-Secretario las otras sillas segun la preferencia de sus empleos.

XIX.

Despacho de Gobierno.

La seriedad de este acto exige el mas profundo silencio, compostura y moderacion. Con la órden del que presida leerá el Secretario, á puerta cerrada, la lista de los que asistiéron en la Academia anterior: dará cuenta de las Providencias y Acuerdos para que los firmen los que los hubieren determinado: la dará asimismo de toda clase de Memoriales y Expedientes gubernativos: se oirá

c

á

XIV

á qualquiera Individuo , que obtenida la vé-
nia del que presida , tuviése algo que pro-
poner , y señaladamente al Fiscal y Tesorero
en cosas de su oficio ; y se posesionarán los
pretendientes admitidos.

X X.

Exercicios.

Hecho esto se abrirá la puerta , y prin-
cipiarán los Exercicios públicos , cuya dis-
tribucion y órden es como sigue:

X X I.

Pleytos.

Habrá veinte Pleytos corrientes , que se
sustanciarán en distintos Tribunales de jui-
cios y materias diferentes, asi Canónicas,
como Civiles , cuidando el que presida , de
que la mayor parte , á lo ménos , sea de es-
ta última clase. Quando se concluya alguno
se substituirá otro en su lugar , á cuyo fin
se encargará á qualquier Individuo que pre-
sente dentro de ocho dias una papeleta de
la materia que se le señale ; y puesta , se
mandará pasar á uno de los Revisores , quien
la

XV

la exâminará y aprobará, si la discusión y seguimiento le pareciéren conducentes para la instruccion de la Académia, y si no se mandará al Individuo que ponga otra.

XXII.

Abogados y Oficiales.

Aprobada la papeleta , se anotarán al margen los Abogados y Oficiales que hubiéren de actuarla y substanciarla. Para ello usarán todos de papel limpio y sin cortar. El que ponga la demanda , no solo deberá llevarla bien escrita , con expresion del Sello que corresponda , folio , fecha , Juez y Escribano ó Notario en sus respectivos lugares , sino que despues de leída , tendrá obligacion de manifestar sus fundamentos , y los que haya tenido para establecerla en aquel Tribunal. El que contexte ó responda por el Reo , la llevará cosida á la papeleta del caso con una carpeta , que , además de lo referido , contenga el año , las partes , y sobre qué litigan : y asi éste como los demás deberán siempre , antes de leer sus escritos , hacer una breve relacion del Pleyto y su estado.

XVI

XXIII.

Tiempo para el despacho de los Pleytos.

El tiempo ordinario para despacharlos, será el de una á otra Académia; pero podrá prorrogarse según lo exígiere la necesidad ó utilidad.

XXIV.

Jueces, y Promotores Fiscales.

Para la sustanciacion y determinacion de las causas en Tribunal inferior se nombrarán cada seis meses dos Jueces Eclesiástico y Secular, y dos Promotores Fiscales con igual calidad; los quales se arreglarán al estilo y práctica del juzgado competente. En segunda y demas instancias proveerá el que presida los decretos y autos interlocutorios, ó mandará siempre que le parezca proveerlos á qualquiera de los Individuos concurrentes.

Re-

XVII

X X V.

Relatores y Escribanos.

Los ocho mas modernos que se hallen en la Academia estarán obligados á extender con la mayor formalidad todas las diligencias exhórtos y demás que corresponda á la actuacion de los juicios; y asi éstos como los demás Individuos deben seguir y finalizar qualquier negocio que hubiéren principiado, ínterin no se les prevenga otra cosa. Asimismo harán de Relatores, formando los apuntamientos, y sacando de las papeletas las copias necesarias para repartir á los que hubiéren de exercitar, y fixar una en el sitio acostumbrado, debiendo constar en ellas el hecho, estado, pretensiones, y quanto pueda contribuir á la mejor instruccion de aquellos.

X X V I.

Tiempo para las relaciones y diligencias.

Todos los escritos y diligencias se leerán al tiempo de presentarse en plena Academia;

XVIII

mia ; y asi en este acto, como en qualquiera otro estado del pleyto, podrá el Juez inferior notar los defectos que contengan, para que el Individuo que los hubiere cometido, ú otro que se nombre los enmiende sin dilacion.

XXVII.

Recursos extraordinarios.

Habrà siempre pendientes dos recursos extraordinarios. Los encargados despues de leerlos y aprobarseles, expondrán de palabra los fundamentos, segun está dispuesto en las demandas, y dada la Providencia que corresponda, se seguirán hasta su última determinacion.

XXVIII.

Explicacion de las Leyes del Reyno.

Con este exercicio alternará cada ocho dias un Comentario ó explicacion que deberá llevar bien escrita y firmada, y leer el Individuo á quien toque por turno, sobre la Ley ó Leyes del Reyno que se le hubieren señalado : y concluida la lectura, res-
pon-

XIX

ponderá, si pareciere al que presida, á quantas objeciones y dudas le propongan, asi sobre el método y artificio de dicha composicion, como sobre la parte dispositiva de la Ley ó Leyes explicadas. Este Comentario será una breve historia de la Ley, en la qual se manifestarán en quanto sea posible, las causas y ocasion de su establecimiento, las novedades y alteraciones que posteriormente hayan ocurrido, y el uso que actualmente tenga en los Tribunales del Reyno. La Junta Académica formará cada quatro meses el plan y distribucion de dichas Leyes, que extenderá el Secretario en las actas de la misma Junta, y fixará copia en el sitio acostumbrado, donde deberá permanecer hasta que se haya explicado la última de las Leyes señaladas en el plan publicado, dexando siempre el interválo de dos meses desde el dia del señalamiento hasta el del exercicio, para que el Individuo encargado, y los demás, puedan prepararse. Este exercicio exíme al que lo tenga de otro qualquiera en aquella Sesion.

X X I X.

Vista de los Pleytos.

Despues de los recursos ó explicacion de las

XX

las leyes en sus respectivos dias, se verá uno de los Pleytos que se hallen legítimamente conclusos para la Sentencia. Los Abogados y Relator, se pondrán en la mesa destinada á este fin: y hecha la relacion, hablarán aquellos y el Fiscal, si le hubiere, y se pasará á votar: los Jueces serán cinco en el pleyto que pendiére en Sala de Mil y quinientas, y tres en las otras y demás Tribunales Superiores. El Relator deberá llevar extendida la Sentencia para la Académia inmediata; y asi éste como los Jueces y Abogados guardarán en el ejercicio de sus funciones respectivas, el órden, decóro y formalidad que se acostumbra en los Tribunales del Reyno. Siéndo este acto uno de los que constituyen el principal objeto de la Académia, importa facilitar su freqüencia: y por tanto no podrá suspenderse ni transferirse, porque falte alguno de los encargados; ni ménos se admitirá que éstos cumplan por escrito, pues necesariamente deberán hacerlo de palabra en la primera Junta á que asistan.

XXX.

Defensa de los Jueces en quanto á sus Sentencias.

El Juez inferior podrá defender en voz
su

XXI

su Sentencia en los Tribunales Superiores al tiempo de la vista de los Autos en que la hubiere pronunciado.

XXXI.

Consultas.

El Secretario admitirá qualquier Consulta que se le entregue: dará cuenta, y se encargará á tres Individuos, incluso uno de los Censores, los quales darán su voto como en los pleytos; y se obligará al que parezca de ellos á que extienda y funde el dictámen en que hubiere convenido la mayor parte. Este dictámen se entregará firmado de los tres al Secretario para que lo pase á la Junta Académica, y exâminado por esta en el término de ocho dias, dará al Interesado Certificación de lo que resulte en nombre de la Académia.

XXXII.

Tiempo para desempeñar los ejercicios.

El término que se concede á los Individuos para desempeñar el ejercicio anterior, y los demas que quedan referidos, es de ocho dias;

d

dias;

XXII

dias; la obligacion es personal: y asi ninguno podrá cumplir por otro, ni ménos escusarse de admitir los que se le encarguen sino por justa causa. El Secretario y Vice-Secretario están exêntos, é igualmente el Fiscal, á excepcion de los Pleytos y negocios en que fuere parte.

XXXIII.

Explicacion de los Tribunales del Reyno.

El Vice-Presidente en la última Junta de cada mes, y faltando, en la primera á que asista, explicará uno ó mas Tribunales del Reyno, manifestando su origen, economia, dotacion de negocios, órden y método de proceder, y lo demás que conduzca para que los Académicos puedan formar la mas completa idea de tan importante objeto.

XXXIV.

Disertaciones.

Conviniendo á todo Jurisconsulto el conocimiento de los principios naturales en que se fundan las Leyes, é igualmente el de la his-

XXIII

historia de la Jurisprudencia , y costumbres particulares de los pueblos : ha parecido util que los Académicos traten , y profundicen con esmero qualesquiera puntos que sean respectivos á estas materias por medio de disertaciones ó discursos que compondrán en idioma vulgar, procurando que brille en ellos la propiedad , limpieza y elegancia del estilo , el orden y claridad de las ideas , y la importancia de los pensamientos. Los Individuos que quieran disertar el año siguiente, entregarán en todo el mes de Octubre al Secretario los temas que para ello hubieren elegido , con expresion del mes y dia en que puedan desempeñar este exercicio. La Junta Académica los exâminará, y formará el plan de los que quedaren aprobados ; y el Secretario lo publicará en la última Academia de Noviembre inmediato.

XXV.

El Disertante llevará su discurso firmado , y bien escrito en quartilla , y á media margen : deducirá una ó mas conclusiones, de las quales entregará ocho dias antes tres exemplares al Secretario , uno para fixarlo en el sitio acostumbrado , y los otros dos para los que hayan de arguirle ; y despues de la lectura responderá á las réplicas y objeciones que le hicieren , tanto los dos In-

XXIV

dividuos nombrados , y los demás , como los huéspedes. Este ejercicio y el de la explicacion de Tribunales excluyen la vista de qualquier Pleyto que hubiere señalado para aquellos dias.

XXV

Censuras.

Concluido el acto , se entregará la D disertacion al Secretario , quien la pasará inmediatamente al Archivero , y éste la guardará con las demás , sin permitir de ningun modo , que los interesados , ni otro alguno las tengan en su poder , ó las enmienden : lo mismo deberá entenderse con las explicaciones de las leyes ; pues en el mes de Diciembre , en que ya no se podrá leer ninguna de las composiciones de esta clase , deberán ser exâminadas y censuradas en el mismo estado en que se hubieren leído en aquel año.

XXVI

Adjudicacion de premios.

La Junta Académica , con intervencion , y asistencia de otros quatro Individuos que para solo este caso habrá nombrado antes la
Aca-

Académiã , (sin que tengan voto en este nombramiento los que componen aquella) hará el exâmen de las piezas presentadas con el mayor cuidado y desinterés , comparando el mérito de cada una; y en su vista determinará á pluralidad de votos cuál de las Disertaciones llena mejor las miras que se propone la Académiã en el Artículo XXXIV. de estas Constituciones ; y cuál de las explicaciones de las Leyes cumple con mas perfeccion y exâctitud con las condiciones prevenidas en el XXVIII. y adjudicará á sus autores los dos premios acordados , ó suspenderá su aplicacion , si ninguna de las piezas presentadas lo mereciese.

XXXVIII.

*Aprobacion de las Censuras
por la Académiã y de los
premios.*

El Secretario en la última Junta de dicho mes dará cuenta de las Censuras á la Académiã , la qual confirmará la adjudicacion , en el caso de que la haya , y se decretarán los premios en su nombre.

Fon-

XXVI

XXXIX.

Fondo y Arca.

El caudal de la Academia se compondrá de las medias annatas, derecho de Certificaciones, y contribucion que deberán pagar los Individuos en esta forma: por razon de la media annata sesenta y cinco reales de vellon: por cada Certificacion ordinaria diez; y veinte por la primera de su jubilacion; y por la contribucion veinte reales de vellon anuales los jubilados, y quatro cada mes los actuales. Para su custodia habrá en la misma pieza de la Academia, una Arca de tres llaves á cargo del Vice-Presidente, Fiscal y Tesorero, la qual no podrá ser trasladada á otra parte por ningun pretexto.

X L.

Propuestas, Elecciones y posesion de los empleados.

El empleo de Presidente en la persona del actual es perpetuo: despues será trienal. Los demás empleos de la Academia serán anuales, y solo el Presidente y Vice-Presidente

te

XXVII

te podrán ser reelegidos, teniendo á su favor dos terceras partes de votos. Las Elecciones se celebrarán en la última Junta del mes de Octubre, para cuyo acto (único en aquella Sesión) se citará ocho días antes. El Secretario leerá por su orden las ternas ó propuestas de los Individuos elegibles que hubiere formado la Junta Académica: se votará secretamente, y el que tuviere á su favor la mayor parte, será elegido, aunque á ninguno se le pondrá en posesion de su empleo hasta la primera Académia del mes de Enero siguiente, y en este mismo día el Individuo actual á quien toque por turno dirá una Oracion en honor del Cuerpo y su Instituto que entregará despues al Secretario, y éste al Archivero para su custodia.

XLI.

Pretendientes y pruebas.

El que pretenda ser Individuo de la Académia visitará primero al Director y Presidente, ó dexará esquila de atencion: despues presentará Memorial acompañado del título de Bachiller en Leyes ó Cánones; y leído por el Secretario, nombrará reservadamente el que presida tres Académicos zelosos y de la mejor nota, á quien por Secretaría se pedirán

XXVIII

rán en carta separada informes secretos de la conducta, aplicacion y demas circunstancias del pretendiente, que despacharán con toda brevedad, y remitirán en los mismos términos al Secretario, y este dará cuenta, sin expresar el nombre y apellido de los informantes, ni lo manifestará en ningun tiempo. La Académiá votará secretamente sobre la admision, y prevalecerá el mayor número.

XLII.

Su juramento y posesion.

Admitido el pretendiente pagará al Tesorero la media annata, tomando recibo, que presentará al Secretario, y éste le introducirá á jurar en manos del que presida, con asistencia del Maestro de Ceremonias, que defenderá el Misterio de la Inmaculada Concepcion, observará y enseñará la Doctrina contenida en la Sesion XV. del Concilio general de Constanza, y en su consecuencia, que no defenderá aun con título de probabilidad la del Regicidio, ni Tiranicidio. Ultimamente prometerá guardar las Constituciones; y el Maestro de Ceremonias le dará la posesion en el último asiento, desde el qual dirá una breve Arenga Castellana en accion de gracias al Cuerpo, que entregará

es-

XXIX

escrita y firmada al Secretario; y el Archivero le dará un exemplar de las Constituciones, y un Catálogo de los Académicos.

XLIII.

Jubilacion ordinaria y requisitos para pedirla.

El premio de la aplicacion y zelo de los Individuos será la jubilacion, ó exención de todos los cargos y obligaciones que se han referido hasta aqui: Podrá pedirla el que tenga quatro años útiles de asistencia, y haya desempeñado quarenta informes ó votos, quatro Disertaciones, y seis explicaciones de las Leyes: el que habiéndolo cumplido estos ejercicios hubiere asistido tres años y medio sin haber hecho en este tiempo diez faltas; y el que además de los ejercicios expresados, y tres años de asistencia sin haber hecho quatro faltas, hubiere leído dos Disertaciones; regulándose para dicho fin por dos años aquel en que los empleados sirviésen su cargo sin hacer tres faltas, y por Disertacion la Oracion inaugural prevenida en el Artículo XL.

XXX

XLIV.

*Modo de pedirla , y circuns-
tancias necesarias para
concederla.*

Para solicitar la jubilacion presentará el Individuo Memorial en medio pliego , y á media márgen; y en su vista se mandará al Secretario certifique á continuacion si resulta de sus Libros haber cumplido aquel los ejercicios prevenidos : al Archivero si entregó las Disertaciones y explicaciones de las Leyes; y al Tesorero , si está solvente; y pasado todo al Fiscal , si éste no pusiése reparo, se decretará la jubilacion , de la qual dará cuenta el Secretario á la Académia para su inteligencia; y el nuevo jubilado principiará á gozar de las prerrogativas de tal , luego que acredite esta qualidad por Certificacion del Secretario.

XLV.

Jubilacion extraordinaria.

Los Académicos que llegásen á obtener la Toga , ó algun otro empleo recomendable,
se-

XXXI

serán tenidos asimismo por jubilados luego que hayan participado á la Académia sus ascensos.

XLVI.

Los jubilados empleados, se reputan por actuales.

Todo jubilado, que habiendo sido nombrado para alguno de los empleos de la Académia lo aceptase, será considerado enteramente como actual durante el año de su servicio.

XLVII.

Faltas.

La asistencia es la primera de las obligaciones de la Académia. Los que no se hallen en la Junta al empezar la lista de los Pleytos; los que hablen sin licencia del que presida; los que salgan de la pieza tambien sin obtenerla; y los que desempeñando el encargo de Relator no llevasen extendida la Sentencia en el dia que corresponde, incurrirán en media falta. En una el Relator que no asista el dia de la vista del Pleyto; media el que éntre despues de leida la lista de los Pleytos; una el que no lleve despachados

XXXII

los Autos que tuviere á su cargo, aunque alegue olvido, y el que no desempeñe el informe, voto, consulta, ó argumento en el dia señalado. Y en dos los que no lean las Disertaciones ó explicacion de las Leyes en el dia que les toque.

XLVIII.

Penas contra los inasistentes, ó insolventes.

El Individuo que sin causa legítima hiciese doce faltas en un año (precedido aviso por escrito á la octava advirtiéndoselo asi) no podrá ser propuesto para servir empleo alguno en el año siguiente ; y lo mismo el que no pagase la contribucion mensual dentro de los quince dias inmediatos á el en que debió ejecutarla ; pero deberá avisarsele tambien por escrito tres dias antes de cumplir el término de los quince dias. El que hiciese diez y seis faltas en un año , ó no pagase la contribucion dentro de otros quince dias mas , esto es , de un mes siguiente á el dia en que debió satisfacerla , previos iguales avisos y advertencias á la duodécima falta ; y tres dias antes de concluirse el mes en este último caso , además de incurrir en la pena de los que cometen doce faltas , ó

no

XXXIII

no pagan en los quince dias , perderá de su antigüedad el último año , y no se le computarán para la jubilacion qualesquiera ejercicios que hubiese hecho en el año que pierde. Y el que llegase á hacer veinte faltas en el mismo espacio de un año , ó se atrasase en dos pagas mensuales , esto es , que no las satisficiese en los dos meses siguientes al dia en que debió executar la primera paga , precediendo los avisos competentes á la décimasexta , y en los mismos terminos que en los casos mencionados , sobre incurrir en las penas expresadas , quedará privado de quantos ejercicios hubiere hecho desde que fué admitido por Individuo , y tambien de voto activo y pasivo en el año siguiente.

X L I X.

Penas de los Jubilados.

Los Jubilados que en todo el mes último del año no pagasen su contribucion, y no hubiesen asistido una vez al mes en dicho año, no tendrán voto activo ni pasivo en el siguiente, y solo podrán ser propuestos en el mismo para el empleo de Vice-Presidente.

Pe-

Penas á los Empleados.

Los jubilados ó actuales que en el año en que tuviéren empleo en la Academia falten seis veces sin causa legítima, no podrán volver á ser propuestos para ninguno en dos años: los que falten doce veces no podrán serlo en quatro; y si las faltas llegáren á diez y ocho, nunca podrán ser propuestos.

Excepcion á favor de los que sean pobres.

Las penas establecidas en los Artículos XLVIII. y XLIX. contra los que no satisfacen la contribucion respectiva, no tendran lugar si éstos justificasen en la forma que parezca bastante al Vice-Presidente su pobreza en términos que no puedan sin grave perjuicio suyo pagar dicha contribucion; pues en este caso bien podrá remitirsela aquel en todo ó en parte, segun fuere la necesidad: la qual cesando, cesará tambien esta gracia, é incurrirán desde entónces en las penas expresadas.

Precauciones para su ejecución.

Para que estas penas se ejecuten con la debida puntualidad, el Tesorero dará cuenta de todo en la primera Junta que se celebre, despues de concluido el término que para cada uno se concede, anotándolo en su libro, pasando al Fiscal una razon de los que no hubiéren pagado. El Secretario asimismo le pasará todos los dias de Académia la correspondiente de las faltas que hicieren los Individuos, para que las lea en la Junta inmediata con expresion de su causa; y así en este caso como en el anterior pedirá el Fiscal contra ellos con arreglo á las Constituciones.

Penas al Fiscal, Secretario y Tesorero omisos.

Qualquier Individuo podrá en todo tiempo hacer presente á la Académia las omisiones del Fiscal, Secretario y Tesorero en el cumplimiento de los Artículos anteriores; y

cons-

XXXVI

constando ser ciertas , se les apercibirá por la primera vez , y á la segunda se les privará de sus respectivos oficios , si asi lo juzgasen dos terceras partes de votos.

LIV.

Derecho de reclamar las faltas.

El que quisiere reclamar las faltas que se le hubieren apuntado en los Libros del Fiscal y Secretario , deberá hacerlo en la primera Junta , á que asista inmediata á su publicacion , y probando lo contrario , se le absolverá , y si no se le duplicará la pena.

LV.

Escusas.

Todo Individuo podrá dexar de asistir una vez al mes sin incurrir en pena alguna, con tal que esto sea en dia en que no tenga ejercicio ó encargo para la Junta , ni haya Disertacion , y se escuse por medio de una esquila. En los demás dias , aunque la remita , incurrirá en la pena asignada , á menos que en la esquila pretexto enfermedad

XXXVII

dad que no le permita salir , ú ocupacion grave , ó interesante , (y no voluntaria) que impida la asistencia, en cuyos casos se encargará el exâmen de su certeza , ó legitimidad á dos Individuos , y se estará á lo que estos informen en la Junta inmediata , bien para exônerarle de la pena, si el informe le fuese favorable , bien para doblarla si hubiese resultado ser voluntaria la falta. Y si la enfermedad ú ocupacion grave ó indispensable fuese tal que no le permitiese dar aviso ó remitir esquila , acreditándolo suficientemente, no se le impondrá pena alguna , ni por la falta principal , ni por la de no haber avisado.

L V I.

Ausencias.

El Individuo que tuviere que ausentarse lo participará por escrito á la Académia ; pagará la contribucion ; y entregará ó remitirá los caudales, papeles, alhajas , ú otros efectos de la Académia que estuvieren en su poder ; pues faltando á qualquiera de estos requisitos , se entenderá haber perdido de su antigüedad todo el tiempo de su ausencia ; y asi éste como los demás que se ausentâren en la forma expresada, deberán satisfacer á su regreso la contribucion vencida durante aquella.

f

Los

XXXVIII

L VII.

Los que no asisten despues de volver de sus ausencias.

Si alguno de los Académicos supiere que el que se ausentó ha vuelto ó permanece en la Corte sin presentarse, dará parte en la Académiá para que ésta le avise por medio del Portero; y si no concurriese á la próxima Junta, se le anotarán las faltas, é impondrá la pena que corresponda.

L VIII.

Licencias.

Solo el Director ó Presidente, podrán conceder licencias á los Individuos que residen en la Corte para que no asistan habiendo justa causa que les expondrán por escrito; y aquellos la darán en los mismos términos, para que lo acrediten en la Académiá, y se haga el asiento correspondiente por el Secretario: pero de ningun modo podrán exceder de un mes quando sea necesario; y por mas tiempo deberán acudir á la Académiá en iguales términos, y será atendida la solicitud si fuere justa.

Ex-

XXXIX

L I X.

Expulsion.

La Académia separará de su seno á todos los Individuos inútiles, ó que puedan desacreditarla con su conducta. Por tanto serán expulsos los que hicieren treinta faltas en un año: el Archivero que sin decreto formal de la Académia extraiga papel, libro ó alhaja: el Secretario que Certifique de propia autoridad, ó aunque en virtud de mandato, de cosa que no conste: el Tesorero que no presente bien y legalmente la cuenta general al fin del año, ó no entregue en el Arca de caudales lo que resulte deber á la Académia quando acabe su empleo; y finalmente todos los que incurran en desobediencia notable al que presida, ó en delito feo comprobado que les haga indignos de permanecer en la Académia.

L X.

Modo de formalizarla y ejecutarla.

En qualquiera de estos casos se procederá de instancia Fiscal; y sustanciado el ex-

pediente por el que presida , en la forma que le parezca mas conducente para la averiguacion de la verdad , se nombrará por aquel un defensor al acusado , y se le entregará el expediente para su instruccion. Pasado un breve término , se citará á Junta general con ocho dias de anticipacion ; y llegado el señalado , leerá el Secretario quanto resulte , se oirá al Fiscal y al defensor , se pasará á votar secretamente ; y si el acusado tuviere contra sí dos terceras partes de votos, se le tendrá desde luego por incurso en la pena que pondrá en execucion el que presida , y el expulso además de negarsele qualquiera Certificacion que pida , no se le admitirá memorial , ni recurso sobre el asunto, quedando archivada la causa , y constando al fin de ella la determinacion de la Academia.

LXI.

Enfermedad y muerte de los Académicos.

Enterada ésta por el Portero de la enfermedad de algun Individuo , comisionará el que presida dos que le visiten en su nombre, socorriéndole en caso necesario ; y si muriese se le comprará Bula de Difuntos , y di-
rán

XLI

rán dos Misas , y se le hará un elógió fúnebre , si asi lo estimáse la Académia á pluralidad de votos.

LXII.

Catálogo y plan de Ejercicios.

Al principio de cada año se publicará el Catálogo de todos los Individuos por el órden de su antigüedad y con expresion de sus empleos y el correspondiente Plan de Ejercicios ; y se repartirán exemplares á arbitrio de la Académia.

Mo-

*Modo de adiccionar, mejorar,
ó reformar estas Cons-
tituciones.*

Qualquier Individuo podrá proponer; pero por escrito, el establecimiento, reforma, alteracion, ó adiccion de alguna ó algunas Constituciones. Leida su representacion por el Secretario en Académia plena, se pasará al Fiscal, para que dé su dictámen dentro de quince dias precisos, entregándolo al Secretario; y éste dará cuenta de todo: y si las dos terceras partes de Individuos juzgáren por conveniente que se exámine la proposicion presentada, convocará el que presida la Junta Académica, la qual con vista del expediente expondrá instructivamente dentro de otros quince dias quanto le parezca conducente en el asunto, fixando con toda claridad, concision y exáctitud los términos de la proposicion. En este estado, y junta la Academia, citará el Secretario verbalmente para la inmediata, en la qual, despues de hecha la relacion de quanto resulte del expediente, procederán á votar los Individuos por el orden de su entrada como en todas las demas de-

XLIII

deliberaciones , adoptando , ó desestimando la proposicion en los términos en que viniese concebida por la Junta Académica ; y si de los votos tuviere dos terceras partes en su favor , se extenderá acuerdo formal , y con la debida expresion , previniendo no tenga observancia hasta obtener la aprobacion del Consejo (á quien como hasta aqui , estará sujeta la Academia) pues sin este requisito no se ha de poder variar , reformar , ni añadir regla alguna , por mas que parezca útil y necesaria.

Y para que lo contenido en estas Constituciones tenga debida observancia se acordó asimismo por el nuestro Consejo expedir esta nuestra Carta : Por la qual , sin perjuicio de la Regalía , ni de tercero , aprobamos las nuevas Constituciones que van insertas formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Jurisprudencia Práctica establecida en los Reales Estudios de esta nuestra Corte , baxo la advocacion de la Purísima Concepcion. Y mandamos á los Individuos que ahora son , y en adelante fueren de dicha Academia Práctica , las guarden y cumplan , y hagan guardar y cumplir , sin contravenirlas , ni permitir se contravengan en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco. = Felipe, Obispo de Salamanca. = Jacinto Virto. = Don Pe-

XLIV

Pedro Carrasco. = Don Domingo Codina. =
Gutierre Vaca de Guzman. = Yo Don Bar-
tolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro
Señor, y su Escribano de Cámara, la hice
escribir por su mandado, con acuerdo de
los de su Consejo. = Registrada = Joseph
Alegre. = Por el Canciller mayor. = Joseph
Alegre.

*Es copia de la original que pára en el Archivo
de la Academia, de que certifico. Madrid 10 de
Febrero de 1796.*

Don Valentin Antonio

Seoane.

Secretario.